



ALMUINA, S.C.

CONTADORES PUBLICOS Y AUDITORES

BOLETIN FISCAL

JULIO 2020

- I. Tablas e Indicadores económicos.
- II. Presentación del formato 96 oficial ante el SAT (reporte de socios y accionistas o asociados en el extranjero)
- III. Suspensión temporal del CSD, nuevos lineamientos y procedimiento para subsanar irregularidades.
- IV. Discrepancia fiscal
- V. Aplicación de pérdidas fiscales de las personas morales del régimen general
- VI. Planificación temprana de la restauración por parte del SAT para apoyar a la recuperación económica por parte de la pandemia del COVIT-19
- VII. Como renovar la e-firma vencida a través del SAT- ID

INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

AÑO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
2020	106.447	106.889	106.838	105.755	106.162	106.743						
2019	103.108	103.079	103.476	103.531	103.233	103.299	103.687	103.670	103.942	104.503	105.346	105.934
2018	98.7950	99.1710	99.4920	99.1550	98.9940	99.3760	99.9090	100.4920	100.9170	101.440-	102.303	103.020
2017	93.6040	94.1450	94.7220	94.8390	94.7250	94.9640	95.3230	95.7940	96.0940	96.6980	97.6950	98.2730
2016	89.3860	89.7780	89.9100	89.6250	89.2260	89.3240	89.5570	89.8090	90.3580	90.9060	91.6170	92.0390
2015	87.1100	87.2750	87.6310	87.4040	86.9670	87.1130	87.2410	87.4250	87.7520	88.2040	88.6850	89.0470
2014	84.5190	84.7330	84.9650	84.8070	84.5360	84.6820	84.9150	85.2200	85.5960	86.0700	86.7640	87.1890
2013	80.8930	81.2910	81.8870	81.9420	81.6690	81.6190	81.5920	81.8240	82.1320	82.5230	83.2920	83.7700
2012	78.3430	78.5020	78.5470	78.3010	78.0540	78.4140	78.8540	79.0910	79.4390	79.8410	80.3830	80.5680
2011	75.2960	75.5780	75.7230	75.7170	75.1590	75.1560	75.5160	75.6360	75.8210	76.3330	77.1580	77.7920
2010	72.5520	72.9720	73.4900	73.2560	72.7940	72.7710	72.9290	73.1320	73.5160	73.9690	74.5620	74.9310
2009	69.4560	69.6090	70.0100	70.2550	70.0500	70.1790	70.3710	70.5390	70.8930	71.1070	71.4760	71.7720
2008	65.3510	65.5450	66.0200	66.1700	66.0990	66.3720	66.7420	67.1270	67.5850	68.0450	68.8190	69.2960
2007	63.0160	63.1920	63.3290	63.2910	62.9830	63.0580	63.3260	63.5840	64.0780	64.3270	64.7810	65.0490
2006	60.6040	60.6960	60.7730	60.8620	60.5910	60.6430	60.8090	61.1200	61.7370	62.0070	62.3320	62.6920
2005	58.3090	58.5030	58.7670	58.9760	58.8280	58.7720	59.0020	59.0720	59.3090	59.4550	59.8820	60.2500
2004	55.7740	56.1080	56.2980	56.3830	56.2420	56.3320	56.4790	56.8280	57.2980	57.6950	58.1870	58.3070
2003	53.5250	53.6740	54.0130	54.1050	53.9310	53.9750	54.0530	54.2150	54.5380	54.7380	55.1930	55.4300
2002	50.9000	50.8680	51.1280	51.4070	51.5110	51.7630	51.9110	52.1090	52.4220	52.6530	53.0790	53.3100
2001	48.5750	48.5430	48.8510	49.0970	49.2100	49.3260	49.1980	49.4900	49.9500	50.1760	50.3650	50.4350

2000	44.9310	45.3290	45.5810	45.8400	46.0110	46.2840	46.4640	46.7200	47.0610	47.3850	47.7900	48.3080
1999	40.4700	41.0140	41.3950	41.7750	42.0260	42.3020	42.5820	42.8210	43.2350	43.5090	43.8960	44.3360
1998	34.0040	34.5990	35.0050	35.3320	35.6130	36.0340	36.3820	36.7320	37.3270	37.8620	38.5330	39.4730
1997	29.4988	29.9945	30.3678	30.6959	30.9761	31.2510	31.5230	31.8040	32.2000	32.4570	32.8200	33.2800
1996	23.3297	23.8742	24.3998	25.0934	25.5508	25.9669	26.3360	26.6860	27.1127	27.4511	27.8670	28.7593
1995	15.3769	16.0287	16.9736	18.3261	19.0920	19.6800	20.0995	20.4329	20.8556	21.2847	21.8096	22.5201
1994	13.9503	14.0221	14.0942	14.1632	14.2316	14.3028	14.3663	14.4332	14.5359	14.6122	14.6903	14.8192
1993	12.9773	13.0833	13.1595	13.2354	13.3111	13.3857	13.4501	13.5221	13.6222	13.6779	13.7383	13.8430
1992	11.6577	11.7959	11.9159	12.0221	12.1014	12.1833	12.2602	12.3355	12.4428	12.5324	12.6366	12.8165
1991	9.8838	10.0564	10.1998	10.3066	10.4074	10.5166	10.6095	10.6834	10.9878	10.9153	11.1863	11.4496
1990	7.7760	7.9521	8.0923	8.2154	8.3588	8.5429	8.6987	8.8469	8.9730	9.1020	9.3437	9.6382
1989	6.3490	6.4351	6.5049	6.6022	6.6930	6.7743	6.8421	6.9073	6.9733	7.0765	7.1758	7.4180
1988	4.7182	5.1117	5.3735	5.5389	5.6461	5.7612	5.8574	5.9113	5.9451	5.9904	6.0706	6.1973
1987	1.7044	1.8273	1.9481	2.1186	2.2783	2.4431	2.6410	2.8568	3.0450	3.2988	3.5605	4.0863
1986	0.8340	0.8711	0.9116	0.9592	1.0125	1.0775	1.1313	1.2215	1.2948	1.3688	1.4613	1.5767
1985	0.5027	0.5235	0.5438	0.5606	0.5739	0.5882	0.6087	0.6353	0.6607	0.6858	0.7174	0.7663
1984	0.3127	0.3292	0.3433	0.3581	0.3700	0.3834	0.3959	0.4072	0.4193	0.4340	0.4489	0.4679
1983	0.1803	0.1900	0.1992	0.2118	0.2210	0.2294	0.2407	0.2500	0.2577	0.2663	0.2819	0.2940
1982	0.0858	0.0892	0.0924	0.0975	0.1029	0.1079	0.1135	0.1262	0.1329	0.1398	0.1469	0.1626
1981	0.0656	0.0672	0.0686	0.0702	0.0712	0.0722	0.0735	0.0750	0.0764	0.0781	0.0796	0.0818
1980	0.0513	0.0525	0.0536	0.0545	0.0554	0.0565	0.0581	0.0593	0.0599	0.0608	0.0619	0.0635
1979	0.0422	0.0428	0.0434	0.0438	0.0443	0.0448	0.0454	0.0461	0.0466	0.0474	0.0481	0.0489

PRESENTACION DEL FORMATO 96 OFICIAL ANTE EL SAT (REPORTE DE SOCIOS, ACCIONISTAS Y ASOCIADOS EN EL EXTRANJERO)

Con independencia de su residencia fiscal, es obligación de los socios y accionistas de personas morales residentes en México, solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), su certificado de firma electrónica avanzada, así como presentar los avisos a que se refiere el Código Fiscal de la Federación (CFF).

De conformidad con el cuarto párrafo del artículo 27 del CFF, **quedarán exonerados de inscribirse en el RFC los socios o accionistas** residentes en el extranjero de personas morales residentes en México, así como los asociados residentes en el extranjero de asociaciones en participación, siempre **que la persona moral o el asociante**, residentes en México, **presenten ante las autoridades fiscales una relación de los socios, accionistas o asociados residentes en el extranjero en la que se indique su domicilio, residencia fiscal y número de identificación fiscal.**

En este último caso, la relación de socios, accionistas y asociados **deberá presentarse por las empresas dentro de los tres meses inmediatos siguientes al cierre de cada ejercicio**, a través del portal del SAT en la forma oficial 96.

Los pasos para su presentación son los siguientes;

- Descargar la forma oficial 96: "Relación de socios, accionistas o asociados residentes en el extranjero".

RELACIÓN DE SOCIOS, ACCIONISTAS O ASOCIADOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO				96
A. DATOS DEL CONTRIBUYENTE QUE PRESENTA LA RELACIÓN DE SOCIOS, ACCIONISTAS O ASOCIADOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO.				
Clave de RFC del Contribuyente		 AYUDA		
Denominación o Razón Social				
Ejercicio Fiscal al que corresponde la relación	2019			
B. DATOS DE LOS SOCIOS, ACCIONISTAS O ASOCIADOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO.				
INDIQUE SI ES SOCIO, ACCIONISTA O ASOCIADO	NOMBRE DEL SOCIO, ACCIONISTA O ASOCIADO	PAÍS DE RESIDENCIA	DOMICILIO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL

- b. Capturar la información solicitada.
 - c. Guardar (en archivo con terminación .zip) el documento con el nombre F96 seguido del RFC.
 - d. Ingresar a la página del SAT en la opción “Mi portal” con su RFC y clave CIECF.
 - e. Seleccionar “Servicios o solicitudes” / “Solicitud”, capturando lo siguiente;
1. Correo electrónico.
 2. En el renglón “Trámite” seleccionar: “REL SOCIOS ACC O ASOC RES EXT”.
 3. En el renglón “Dirigido A” se deberá capturar el texto: “Administración Central de Fiscalización Internacional de la AGGC”.
 4. En el renglón “Asunto” indicar: “Se presenta Forma Oficial 96 ante el SAT”.
 5. En el renglón “Descripción” señalar: “La relación que se presenta ante el SAT está integrada por la siguiente información” y el número de personas que se incluyen en la Forma Oficial 96.
 6. Adjuntar el archivo con terminación .zip.
 7. Enviar el caso obteniendo como prueba el acuse de recibo con el número de folio asignado. Cuando la sociedad mercantil no opte por presentar el aviso ante el RFC antes mencionado y los socios accionistas o asociados no lo hagan en forma individual, se genera el problema de que la sociedad no podrá cumplir con la obligación prevista en el CFF de incorporar a las actas de asamblea de accionistas este dato y al no hacerlo incurre en una infracción que está sancionada con una multa de \$2,720.00 a \$8,200.00.

Esta situación también acarreará problemas cuando se solicite protocolizar las actas de asamblea de accionistas, puesto que también está prevista una sanción al fedatario público que no asiente o lo haga incorrectamente el RFC de los accionistas. En este caso la sanción oscila entre \$13,650.00 y \$27,300.00.

Es recomendable que **las personas físicas que sean socios**, accionistas o tengan partes sociales **en una empresa persona moral, realicen su alta de la obligación de manera personal** como accionista o socio **ante el servicio de administración tributaria**, así mismo tener su Firma electrónica (FIEL) vigente para poder realizar el movimiento ante el SAT.

Integración de expedientes Fiscales dentro de la empresa.

En meses pasados ha estado en tema de conversación las sociedades mercantiles, derivado de la reforma fiscal 2020 que hace referencia a la actualización de la información de socios y accionistas, tema que ya se habló a detalle en el boletín del mes de Junio. Y derivado de esto consideramos importante el tener un expediente fiscal de nuestras empresas actualizadas y con toda la información que en un momento nos pudiera requerir la autoridad fiscal y, además, para la oportuna toma de decisiones de los socios o accionistas de la empresa.

Es por eso que traemos un check list de los documentos que consideramos fundamentales dentro del expediente fiscal de nuestra empresa:

- Inscripción en el RFC de todos los socios
- Acuse de envío y aceptación de Actualización de Socios
- Cálculos Fiscales actualizado junto con los pagos provisionales
- Conciliación Contable y Fiscal parcial al mes que se esté trabajando, la información que es anual como el dato de los inventarios se puede hacer una estimación en el mes que se trate.
- Tener actualizadas las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores.
- Expediente de activos fijos con las depreciaciones actualizadas al ejercicio en curso, se recomienda inspección física en compañía de los socios o representante legal, para asegurar que los activos que se encuentran en nuestra contabilidad sean con los que realmente cuenta la empresa.
- Contar con la Cuenta de Utilidad Fiscal actualizada.

SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CSD: NUEVOS LINEAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES

La cancelación del certificado del sello digital (CSD) es una de las acciones de fiscalización adoptada por la autoridad fiscal, la cual ha impactado de manera importante a los contribuyentes y que sin duda a puesto en serios problemas la operación de algunas empresas sancionadas con esta medida.

En este sentido para el ejercicio 2020 se reformo el código fiscal de la federación (CFF) para dar mayor certeza y fortalecimiento a la facultad que tiene la autoridad para efectuar esta medida, con la particularidad de que, en forma automática y unilateral, pueda restringir temporalmente el uso del CDS cuando se actualicen ciertos supuestos, dando oportunidad a los contribuyentes de que subsanen las irregularidades detectadas o en su caso procederá a la cancelación definitiva del CSD.

Atraves de las reglas de carácter general se han dado a conocer los lineamientos mediante los cuales la autoridad realizara el procedimiento antes citado, así como el proceso que deberán seguir los contribuyentes a quienes se les haya restringido el uso del CSD:

Atraves de del artículo 17-H Bis del CFF, vigente a partir del ejercicio 2020, se señalan los siguientes supuestos como causales de suspensión temporal:

- Exista diferencia entre ingresos declarados y manifestados en los comprobantes fiscales digitales por internet o facturas electrónicas (CFDI).
- Exista diferencia entre las retenciones declaradas y manifestadas en los CFDI
- No se demuestre la veracidad de las operaciones celebradas con proveedores que se encuentren en el listado definitivo del artículo 69-B del CFF.
- Sean incluidos en el listado definitivo del artículo 69-B del CFF, como contribuyentes que simulan operaciones.
- Los medios de contacto manifestados en el buzón tributario sean erróneos.
- Se omita la presentación de la declaración anual y/o dos o más declaraciones provisionales definitivas.
- No manifiesten correctamente el domicilio fiscal o presenten aviso de cambio de domicilio.

- Transmitan indebidamente pérdidas fiscales, y
- Se incurra en infracciones relacionadas con avisos al registro federal de contribuyentes (RFC) y declaraciones vinculadas con la obligación de llevar la contabilidad.

Los lineamientos que seguirá la autoridad

En caso de que alguna empresa actualizara alguno de los supuestos mencionados, el fisco procedería a restringir el uso del CSD, para lo cual el procedimiento que deberá observarse se establece en el propio artículo 17-H Bis del CFF, y de manera particular en la regla 2.2.15 de la resolución miscelánea fiscal (RM) para 2020, la cual señala lo siguiente:

Procedimiento para restringir temporalmente el uso del CSD para la expedición del CFDI y para subsanar la irregularidad o desvirtuar la causa detectada

2.2.15 Para efectos del artículo 17-H Bis del CFF, cuando las autoridades fiscales detecten que se actualiza alguno de los supuestos previstos en el primer párrafo del citado artículo, **emitirán un oficio en el que se informara al contribuyente la restricción temporal de CSD para la expedición de CFDI y la causa que lo motivo.**

Cuando el contribuyente presente su solicitud de aclaración sin aportar argumentos ni pruebas para subsanar la irregularidad detectada o desvirtuar la causa que la motivo la restricción temporal del CSD, dicha solicitud se tendrá por no presentada y no se restablecerá el uso del CSD.

La autoridad hará del conocimiento del contribuyente dicha circunstancia mediante resolución que se notificara en términos del artículo 134 del CFF, a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud de aclaración, dejando a salvo el derecho del contribuyente para presentar una nueva solicitud.

Cuando derivado del análisis de los argumentos y valoración de las pruebas aportadas por el contribuyente a través de la solicitud o aclaración y en su caso de la atención al requerimiento, **la autoridad determine que subsano la irregularidad detectada o desvirtuó la causa que motivo la restricción temporal del CSD para la expedición del CFDI, el contribuyente podrá continuar con el uso del mismo; en caso contrario, se dejara sin efectos el CSD.** En ambos casos la autoridad emitirá la resolución respectiva.

La resolución que se refiere el párrafo anterior, deberá emitirse **dentro de los 10 días hábiles siguientes a aquel en que se presente la solicitud de aclaración, a aquel en que concluya el plazo para aportar los datos información o documentación requeridos o el de la prórroga, o a aquel en que la autoridad haya desahogado la diligencia o procedimiento de que se trate.**

Procedimiento ante la restricción del CSD

En los casos en que de manera desafortunada el contribuyente se enfrente a la restricción de un CSD, la regla 2.2.15 sujeta a análisis, establece que será valorada por la autoridad fiscal, de conformidad con lo siguiente:

2.2.15

Los contribuyentes a quienes se les haya restringido temporalmente el uso del **CFDI** podrán **presentar la solicitud de aclaración conforme a la ficha de tramite 296/CFF “aclaración para subsanar las irregularidades detectadas o desvirtuar la causa que motivo que se le haya restringido temporalmente el uso del certificado de Sello digital** para la expedición del CFDI en términos del artículo 17-H Bis del CFF” contenida en el anexo 1-A. Dicha ficha de tramite será utilizada también para la atención del requerimiento de datos, información o documentación que derive de la presentación de la solicitud de aclaración, así como para la solicitud de prórroga prevista en el artículo 17-H Bis, cuarto párrafo del CFF.

La ficha de trámite **296/CFF** que se encuentra en el **anexo 1-A “tramites fiscales”** de la RM para 2020, se desprende que la aplicación práctica de la solicitud de aclaración será de conformidad con el siguiente procedimiento:

1. Ingresar a la aplicación “Mi portal” en la página del servicio de administración tributaria (SAT), con el RFC y contraseña del contribuyente que estuviera en el supuesto.
2. Seleccionar los apartados “servicios por internet/ Aclaraciones /Solicitud”:
3. En el apartado “tramite” se deberá seleccionar la opción que corresponda al supuesto observado por la autoridad en el oficio a través del cual se restringió temporalmente el CSD, o en el oficio mediante el cual se requirió información o documentación adicional, según corresponda.
4. En el apartado Asunto, según sea el caso, se deberá señalar la opción que corresponda de conformidad con lo siguiente:
 - a) Eliminar restricción temporal del CSD
 - b) Desahogo de requerimiento, o
 - c) Solicitud de prórroga
5. En el apartado “Descripción”, según sea el caso se deberá señalar lo siguiente:

Supuesto	Descripción
Subsanar y/ o desvirtuar	Señalar argumentos para subsanar la irregularidad detectada o desvirtuar la causa que motivo la restricción temporal del CSD
Requerimiento	Señalar que se desahoga el requerimiento de información o documentación
Prórroga	Señalar que se solicita la prórroga para aportar información adicional

Es importante mencionar que con la solicitud que se haga a la autoridad, deberá adjuntarse en todos los casos el oficio a través del cual se restringió temporalmente el CSD, así como la información, datos y documentos que subsanen la irregularidad detectada o desvirtúen la causa que motivo la restricción temporal del CSD o el mecanismo que se utiliza para la expedición del CFDI.

Descripción del Servicio

Servicio	Aclaración
Trámite	ART 17-H BIS-VII
*Asunto	Eliminar la restricción temporal de CSD
Descripción	Se señala como argumento que la diferencia entre los ingresos manifestados y los CFDI emitidos por mi representada, corresponden a la ganancia cambiaria del periodo. (Se adjunta la documentación soporte necesaria)

Si desea anexar información relacionada con el servicio, seleccione el botón de "Adjuntar archivo"

Adjuntar Archivo

Añadir Anexo

Para enviar su información, seleccione el botón "Enviar".

Enviar

DISCREPANCIA FISCAL

Las personas físicas podrán ser objeto del procedimiento de discrepancia fiscal cuando se compruebe que el monto de las erogaciones en un año de calendario sea superior a los ingresos declarados por el contribuyente, o bien a los que le hubiere correspondido declarar.

Para tal efecto, también se considerarán erogaciones efectuadas por cualquier persona física, las consistentes en gastos, adquisiciones de bienes y depósitos en cuentas bancarias, en inversiones financieras o tarjetas de crédito.

Las erogaciones referidas en el párrafo anterior se presumirán ingresos, cuando se trate de personas físicas que no estén inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien, que estándolo, no presenten las declaraciones a las que están obligadas, o que aun presentándolas, declaren ingresos menores a las erogaciones referidas. Tratándose de contribuyentes que tributen en el Capítulo I del Título IV de la presente Ley y que no estén obligados a presentar declaración anual, se considerarán como ingresos declarados los manifestados por los sujetos que efectúen la retención.

No se tomarán en consideración los depósitos que el contribuyente efectúe en cuentas que no sean propias, que califiquen como erogaciones en los términos de este artículo, cuando se demuestre que dicho depósito se hizo como pago por la adquisición de bienes o de servicios, o

como contraprestación para el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes o para realizar inversiones financieras ni los traspasos entre cuentas del contribuyente o a cuentas de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes, en línea recta en primer grado.

Los ingresos determinados en los términos de este artículo, netos de los declarados, se considerarán omitidos por la actividad preponderante del contribuyente o, en su caso, otros ingresos en los términos del Capítulo IX de este Título tratándose de préstamos y donativos que no se declaren o se informen a las autoridades fiscales, conforme a lo previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 90 de esta Ley. En el caso de que se trate de un contribuyente que no se encuentre inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, las autoridades fiscales procederán, además, a inscribirlo en el Capítulo II, Sección I de este Título.

Para conocer el monto de las erogaciones a que se refiere el presente artículo, las autoridades fiscales podrán utilizar cualquier información que obre en su poder, ya sea porque conste en sus expedientes, documentos o bases de datos, o porque haya sido proporcionada por un tercero u otra autoridad.

Para los efectos de este artículo las autoridades fiscales procederán como sigue:

- Notificarán al contribuyente, el monto de las erogaciones detectadas, la información que se utilizó para conocerlas, el medio por el cual se obtuvo y la discrepancia resultante.
- Notificado el oficio a que se refiere la fracción anterior, el contribuyente contará con un plazo de veinte días para informar por escrito a las autoridades fiscales, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, el origen o fuente de procedencia de los recursos con que efectuó las erogaciones detectadas y ofrecerá, en su caso, las pruebas que estime idóneas para acreditar que los recursos no constituyen ingresos gravados en los términos del presente Título. Las autoridades fiscales podrán, por una sola vez, requerir información o documentación adicional al contribuyente, la que deberá proporcionar en el término previsto en el artículo 53, inciso c), del Código Fiscal de la Federación.
- Acreditada la discrepancia, ésta se presumirá ingreso gravado y se formulará la liquidación respectiva, considerándose como ingresos omitidos el monto de las erogaciones no aclaradas y aplicándose la tarifa prevista en el artículo 152 de esta Ley, al resultado así obtenido.

Sanciones por discrepancias fiscales

En el caso de que Hacienda detecte que los ingresos de una persona no cuadren con lo que está pagando de ISR, la autoridad fiscal podrá utilizar toda la información disponible de la persona para hacer una revisión (expedientes, declaraciones e información de terceros).

Una vez que se haya hecho el expediente, la autoridad informará a la persona cuál es el monto de las erogaciones, la información que tienen para validar eso, de dónde la sacaron y cuánto es lo que se debe pagar de ISR en realidad.

Luego de esa notificación, la persona tendrá solo veinte días para redactar un informe en el que argumente a detalle de dónde vienen esos “excedentes”, así como ofrecer pruebas que demuestren que efectivamente se pagaron los impuestos debidos. Aquí hay de dos:

- Si se logra justificar todo, no pasará nada.
- Si no se logra, se tendrá que pagar el ISR excedente y una multa extra.

El problema es que las consecuencias de la discrepancia fiscal no solo son monetarias, en algunos casos las autoridades pueden acusar a la persona de defraudación fiscal, un delito grave que amerita de tres meses a nueve años de cárcel.

Para caer en esa última consecuencia basta con que la persona no presente su contra informe de la discrepancia fiscal.

APLICACIÓN DE PERDIDAS FISCALES DE LAS PERSONAS MORALES DEL REGIMEN GENERAL

De conformidad con lo establecido por el artículo 76 fracción V de la ley del impuesto sobre la renta (LISR) a más tardar el 31 de marzo de 2020, las personas morales que tributan en el régimen general debieron de presentar su declaración anual correspondiente al ejercicio 2019.

En esa declaración anual, las personas morales debieron determinar entre otros conceptos, el resultado fiscal, el impuesto sobre la renta (ISR) correspondiente a la participación de los trabajadores en la utilidades de las empresas (PTU).

No obstante lo anterior, algunas personas morales determinaron pérdidas fiscales las cuales pueden amortizarse en los ejercicios posteriores.

Determinación de la pérdida fiscal

De acuerdo con el procedimiento estipulado en el artículo 57, primer párrafo de la LISR, la pérdida fiscal se obtendrá de la siguiente manera:

Ingresos acumulables del ejercicio

Menos:

Deducciones autorizadas del ejercicio

Igual:

Utilidad/ (perdida) fiscal previa

Menos/ más:

PTU pagada en el ejercicio

Igual:

Utilidad / (perdida) fiscal del ejercicio

Las pérdidas fiscales podrán disminuirse de la utilidad fiscal que se obtenga en los 10 ejercicios siguientes, hasta agotarlas. Su aplicación podrá realizarse tanto en el cálculo de los pagos provisionales del ISR, como al determinar el impuesto del ejercicio.

Esto es, la pérdida fiscal generada en el ejercicio 2019 podrá amortizarse contra la utilidad fiscal que se obtendrá entre los años de 2020 a 2029; sin embargo, cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio las pérdidas fiscales generadas en años anteriores, pudiéndolo haber hecho, perderá el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores, y hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

De conformidad con el artículo 57, tercer párrafo de la ley del ISR, cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio la pérdida fiscal del ejercicio anterior, pudiendo haberlo hecho conforme al mencionado artículo, perderá el derecho de hacerlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

Si a través de una declaración normal, declaración de corrección por dictamen y declaración de corrección, en los casos en los que la autoridad fiscal haya ejercido sus facultades de comprobación el contribuyente incrementara la utilidad fiscal declarada o convierte la pérdida fiscal declarada en utilidad fiscal, se considera que no pierde el derecho a disminuir una cantidad igual a la utilidad fiscal incrementada, o a disminuir adicionalmente, una cantidad igual a la pérdida convertida en utilidad fiscal, ya que la amortización correspondiente no pudo haberse hecho de conformidad con lo dispuesto en el mismo artículo 57 de la ley de ISR.

Para la aplicación de las pérdidas fiscales, los contribuyentes pueden efectuar su actualización de acuerdo con el artículo 57 cuarto y quinto párrafos de la LISR, los cuales indican de manera textual lo siguiente:

Para efectos de este artículo, el monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en el que ocurrió y hasta el último mes del mismo ejercicio. La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se aplicara.

Par efectos del párrafo anterior, cuando sea impar el número de meses del ejercicio en que ocurrió la pérdida se considerará como primer mes de la segunda mitad, el mes inmediato posterior al que corresponda la mitad del ejercicio.

**La planificación temprana de la restauración por parte de las administraciones tributarias es clave para apoyar a los contribuyentes individuales y comerciales hacia la recuperación económica de la
pandemia de COVID-19.**

La recuperación de los profundos impactos de la pandemia de COVID-19 en la vida de las personas, los trabajos, las empresas y la economía en general probablemente sea larga,

desafiante y multifacética, con las administraciones tributarias desempeñando un papel fundamental en la planificación de la restauración, según un nuevo informe de la OCDE.

“Respuestas de la Administración Tributaria a COVID-19: Planificación del Período de Recuperación”, un informe preparado por el Foro de la OCDE sobre Administración Tributaria (FTA, por sus siglas en inglés) en cooperación con la Organización Intraeuropea de Administraciones Tributarias (IOTA) y el Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (CIAT), describe cómo las administraciones tributarias pueden prepararse para el período de recuperación potencialmente prolongado, incierto y complejo de la crisis COVID19. El informe destaca que, incluso durante el período de crisis inmediata, la planificación de restauración empresarial temprana beneficiará de manera significativa para ayudar a identificar los principales desafíos y oportunidades tanto para las administraciones tributarias como para los contribuyentes, y para tomar medidas preparatorias tempranas. Al emprender la planificación de la restauración empresarial, las administraciones tributarias deberán tener en cuenta las características distintivas de la pandemia COVID-19 que, a diferencia de otras crisis, es probable que persistan durante el período de recuperación, en particular, los riesgos continuos para la salud, incluso de nuevos brotes; los impactos en el personal y los sistemas administrativos como resultado de la necesidad de ajustes continuos; y la duración potencial y la volatilidad del período de recuperación dada la profundidad y escala del choque económico.

México: IVA sobre servicios digitales prestados por residentes extranjeros sin establecimiento permanente.

La reforma fiscal de 2020 introduce nuevas reglas de impuesto al valor agregado (IVA) para los servicios digitales proporcionados a través de una plataforma en línea a partir del 1 de junio de 2020. Según la reforma tributaria, los servicios digitales incluyen descargas o acceso a imágenes, películas, texto, información, video, audio, música, juegos (incluidos juegos de apuestas), otro contenido multimedia, entornos multijugador, tonos móviles, noticias en línea, información de tráfico, pronósticos del tiempo y estadísticas, clubes en línea, sitios web de citas, enseñanza o pruebas de larga distancia y servicios intermedios. Sin embargo, descargar o acceder a libros, periódicos y revistas electrónicas, así como la venta de productos usados, no califica como servicios digitales para estos fines fiscales. Los servicios digitales proporcionados por un no residente que no tenga un establecimiento permanente (PE) en México se considerarán de origen en México si se cumple alguna de las siguientes condiciones: el cliente está domiciliado en México; el intermediario de pagos a través del cual se compra el servicio digital se encuentra en México; la dirección IP del dispositivo utilizado para comprar los servicios digitales se encuentra en México; o el código de país de la tarjeta SIM del teléfono utilizado para comprar los servicios digitales se encuentra en México.

Precios de transferencia en tiempos de COVID-19: qué hacer y qué no hacer para ajustar búsquedas comparables de empresas.

La crisis de COVID-19 tendrá un profundo impacto en nuestras economías, afectando las condiciones del mercado en la mayoría de las industrias. A la luz del principio de plena competencia, las multinacionales (EMN) deben ajustar sus precios de transferencia para reflejar estas nuevas condiciones.

Este problema es particularmente grave para las políticas de precios de transferencia que se basan en búsquedas comparables de empresas. Las búsquedas de empresas comparables existentes se basan en datos pasados, que no reflejan la crisis económica actual. Como resultado, ya no se puede confiar en ellos, y no se debe, para evitar pagar impuestos en exceso y enfrentar riesgos fiscales significativos. Una forma de abordar este problema es ajustar las búsquedas existentes de empresas comparables para reflejar las nuevas condiciones del mercado.

Las EMN se verán obligadas a renovar sus políticas de precios de transferencia para reflejar las nuevas condiciones económicas a la luz del principio de plena competencia. Es probable que las empresas que dependen de datos no ajustados paguen demasiados impuestos en los próximos años.

Su política de precios de transferencia continuará reflejando un mundo anterior a la crisis cuando los márgenes eran más altos, con el riesgo de sobre compensar entidades rutinarias.

Desigualdad de ingresos en el país duplica la de la OCDE. La desigualdad en el ingreso en México es más del doble de la que, en promedio, registra el conjunto de naciones que forman parte de la OCDE.

Una décima parte de las familias del país que está en la punta de la pirámide concentra 36.4 de cada 100 pesos de ingreso que se genera anualmente en el país, de acuerdo con la OCDE. En el lado opuesto, la décima parte de las familias que está en la base de la pirámide percibe 1.8 de cada 100 pesos, establecen datos del organismo.

Así, el ingreso del que se hace la décima parte de las familias más acaudaladas multiplica por 20 la proporción del ingreso nacional que queda en manos de las menos favorecidas, proporción que es más del doble de la que prevalece en promedio entre las naciones que forman parte de la OCDE, que es de 8.4 veces.

De manera simultánea, al ser el país con mayor disparidad de ingresos, México también es el último en cuanto a recaudación como proporción del producto interno bruto (PIB). Capta recursos tributarios por 16.1 por ciento. No sólo se encuentra por debajo de los integrantes de la OCDE, donde es casi el doble, con 33.1 por ciento, sino también es el último en América Latina, dado que, en promedio, los países perciben 23.1 por ciento.

Como renovar la e-firma vencida a través de SAT ID

El Servicio de Administración Tributaria anunció que a partir del 22 de junio las personas físicas pueden renovar su firma electrónica aunque esté vencida, como una nueva facilidad para que sus oficinas no se saturen en esta época de pandemia de Covid 19.

La renovación de la e.firma se podrá realizar únicamente mediante la herramienta SAT ID y está condicionada a que vencimiento de la misma no exceda de un año al momento de su trámite.

Por ejemplo, si la firma electrónica venció el 30 de junio de 2019, la persona física tiene hasta las 23:59 horas del 30 de junio de 2020 para poder realizar el trámite mediante SAT ID. Si la e.firma tiene más de un año vencida, ya no se podrá realizar desde casa y tendrá que ir a las oficinas del SAT.

Esta medida fue incluida en la Segunda Resolución de Modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal 2020, segunda versión anticipada, que fue publicada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) el 19 de junio, como una modificación a la regla 2.2.14., que trata sobre los requisitos para generar y renovar el certificado de la e.firma.

Se considera, dice la regla que comentamos, que el contribuyente compareció personalmente ante el SAT para acreditar su identidad siempre que acredite su identidad en SAT ID.

Para renovarla a través de SAT ID debes contar con los siguientes requisitos:

- Entrar a SAT ID y realizar el trámite para e-firma y que dicha solicitud haya sido aprobada.
- Certificado digital (vencimiento no mayor a un año) (*. CER).
- Llave privada del certificado (vencimiento no mayor a un año)(*. KEY).
- Contraseña de la llave privada de los archivos anteriores.
- Dirección de correo electrónico propia.

Si la e.firma está por vencer, las personas físicas pueden hacer el proceso de renovación a través de CertiSAT Web:

Sólo podrán renovar su e.firma vencida si no ha pasado más de un año desde su vencimiento y si el uso del certificado de la e.firma no se encuentra restringido por alguno de estos motivos contenidos en el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación (CFF) :

1. Lo solicitó el firmante.
2. Por una resolución judicial o administrativa.
3. Fallezca la persona física titular del certificado. En este caso la revocación deberá solicitarse por un tercero legalmente autorizado, quien deberá acompañar el acta de defunción correspondiente.
4. Se disuelvan, liquiden o extingan las sociedades, asociaciones y demás personas morales. En este caso, serán los liquidadores quienes presenten la solicitud correspondiente.

5. La sociedad escidente o la sociedad fusionada desaparezca con motivo de la escisión o fusión, respectivamente. En el primer caso, la cancelación la podrá solicitar cualquiera de las sociedades escindidas; en el segundo, la sociedad que subsista.
6. Transcurra el plazo de vigencia del certificado.
7. Se pierda o inutilice por daños, el medio electrónico en el que se contengan los certificados.
8. Se compruebe que al momento de su expedición, el certificado no cumplió los requisitos legales, situación que no afectará los derechos de terceros de buena fe.
9. Cuando se ponga en riesgo la confidencialidad de los datos de creación de firma electrónica avanzada del Servicio de Administración Tributaria.
10. Agote el procedimiento previsto en el artículo 17-H Bis de este Código y no se hayan subsanado las irregularidades detectadas o desvirtuado las causas que motivaron la restricción temporal del certificado.

CHIHUAHUA

C. Cedro No. 306

Col. Las granjas C.P. 31100

Tels. (614) 414-02-99 , 414-47-66

414-65-33 y 426-63-48

CUAUHTEMOC

Km 14 Corredor comercial

No 1417 Plaza Ontario

Tels. (625) 58-774-66

(625) 58-774-67